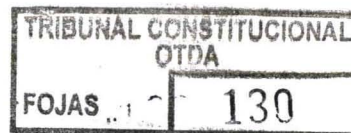




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



208

0020-2005-PI/TC
(acumulado 0021-2005-PI/TC)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

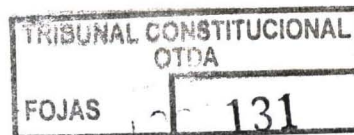
Lima, 19 de setiembre de 2005.

VISTOS:

El escrito de fecha 19 de setiembre en curso del Presidente del Consejo Regional de Cusco, y

CONSIDERANDO:

1. Que, en el referido escrito, el Presidente del Gobierno Regional del Cusco se apersona al proceso y señala domicilio procesal conforme a ley.
2. En el otro si, por las alegaciones en el expuestas, se interpone recurso de reposición contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2005.
3. Que el artículo 117° del Código Procesal Constitucional faculta al Tribunal Constitucional, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos;
4. Que, en aplicación de la referida norma legal, el Tribunal Constitucional dispuso la acumulación de los procesos Nos. 0020-2005-PI y 0021-2005-PI, por cuanto son conexos, pues se presentan elementos comunes en ambos casos, no siendo pertinente aplicar el artículo 84° del Código Procesal Civil a los procesos constitucionales;
5. Que en la Resolución de fecha 14 de setiembre de 2005 se expresa, en forma precisa, los fundamentos por los cuales se dispone la acumulación de los referidos procesos, cumpliéndose, por lo tanto, con lo ordenado en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y el mencionado artículo 117 del Código Procesal Constitucional;
6. Que no hay norma constitucional ni legal que establezca la amplitud de los fundamentos de las resoluciones judiciales, sino la motivación concreta y precisa de las mismas;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que las motivaciones en que se sustentan las ordenanzas regionales materia de los procesos Nos. 0020-2005-PI y 0021-2005-PI serán examinadas, puntualmente, en la sentencia que se dicte en el proceso acumulado;
8. Que el proceso acumulado se refiere a los alcances de las disposiciones que integran la Ley de Bases de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (27783) y a los artículos 188° a 199° de la Constitución Política del Perú (texto modificado por la Ley N° 27680);

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE:

1. En lo principal: Téngase por apersonado al Gobierno Regional de Cusco y por señalado el domicilio procesal.
2. Al primer otro si: Declarar infundado el recurso de reposición presentado por el Gobierno Regional de Cusco, y
3. Al segundo otro si: A los autos los documentos presentados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)